

castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oído en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificación de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa el diez por ciento sobre el valor que se versee en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Parres*.

NUMERO 4199.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre causas formadas á oficiales faltistas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en jefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor; omitiéndose la revision

de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4200.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Bases para el arreglo de la hacienda pública.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1ª Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2ª La direccion general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nacion, se encargan á la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El examen de manifiestos de buques será una de sus prefe-

rentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3ª Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudacion, dispondrá que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4ª La direccion general de contribuciones directas regularizará la administracion de éstas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo: hará que se continúe observando el método establecido para la formacion metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fué desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1º del decreto de 20 de Abril de 1842, expidiendo las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes á fin de remo-

ver los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5ª La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepios, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si éste volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6ª Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7ª La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el orden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8ª La Tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9ª La Tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su

responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en lo que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10. La comisaría general de ejército y marina tendrá á su cargo el exámen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el Distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la Tesorería general. Esta misma prevencion observarán en general las tesorerías departamentales, obediendo no obstante, una y otras, las órdenes que en casos muy urgentes les comunique el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que despues se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicacion de la Tesorería general, en cuyo caso quedarán ésta y aquellas libres de responsabilidad.

11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de éstas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de 20 de Octubre último.

12. Cesan por consiguiente las sub-comisarias que se han establecido, quedando solo á cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose en todo lo relativo á estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. La Tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formacion de los estados de segunda operacion que mensualmente deben remitirse á la tesorería, para que

pueda llevar la cuenta general de distribucion.

14. La contabilidad de la Tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de Julio de 1831, que continuará observándose en lo que no se oponga á la presente disposicion. Por consiguiente, el inmediato dia al en que se publique el presente decreto, la Tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resulte.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. La provision de empleos correspondientes á las oficinas de recaudacion y distribucion, no se hará sino á propuesta en terna de las direcciones respectivas, ó de la Tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arreglo á las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los tribunales competentes.

Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional.

16. La direccion general de cada ramo y la Tesorería general, en sus casos, ejercen la fiscalizacion de presente en la recaudacion y distribucion del erario: el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glosa de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4201.

Febrero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de plata pasta.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por la extinguida legislatura de Durango que permitió la extraccion de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

2. Se hace extensiva esta providencia á todos los Departamentos en que haya casas de moneda.

3. Las platas pastas que produce el Departamento de Sinaloa, no podrán conducirse á la casa de moneda de Culiacan sino por camino que diste á lo menos veinte leguas de la costa y con guía sujeta á responsiva, cuya tornaguía dará dicha casa de moneda en el acto en que expida la carta-cuenta de cada introduccion, citando en la misma tornaguía el número de la carta-cuenta y su importe.

4. Las platas pastas que se conduzcan á las demás casas de moneda, deberán caminar precisamente con guía, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

5. Las platas pastas que producen los minerales del Departamento de Jalisco, solo podrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo precedente, y toda plata que se encuentre en direccion inversa, ó que se extraviare la ruta conocida, aun cuando lleve guía, caerá por solo este hecho en la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4202.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un sello al gobierno del Distrito.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

2. Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos á mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de exhumaciones de cadáveres: en las de su exportacion de la ciudad ó introduccion á ella: en las excavaciones para buscar dinero, metales, alhajas ú otros objetos preciosos: en las de andar á caballo á horas prohibidas: en las de usar reata: en las de cada baile de máscara: en las de ascensio-

nes areostáticas, ú otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; últimamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno ó dos pliegos de escritura.

4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de vítores ó salvas, ó posadas, ó fuegos, ó altares, ó templetos: en las de funciones de los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de bailes: en las de suertes: juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya más de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de portar armas; y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

5. Se usará de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforerías, cohetes ó cualquiera de los otros establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se

dé para suertes, juegos ó exposicion de animales, ó de cualquier otro objeto, durante dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes exceptuándose las funciones de las tardes: en las que se den á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera; y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales ó cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los dias de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier letrero, cartel, ó seña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., despues del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

7. Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos ó maromas que solo se hacen las tardes de los dias festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en los lugares públicos.

8. A cualquiera otro negocio de interés

NUMERO 4203.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Ramos que forman el fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la nacion, se formará de los recursos que á continuacion se expresan:

I. El ramo de papel sellado.

II. El uno por ciento de todas las aduanas marítimas.

III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.

IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto á los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.

V. La mitad de los productos de la contribucion impuesta sobre las puertas y ventanas.

VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pension impuesta á las herencias transversales, mandas y legados, que entregará á la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al art. 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1853.

VIII. La parte que corresponda á la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil ó criminal en los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administracion de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciabiles,

particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondrá el sello que le corresponda segun la relacion que tenga con los expresados.

9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le correspondía.

10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley del modo más conveniente para su puntual ejecucion.

11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaria del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlalotelco; pero si con aquellos no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al Ministerio de Gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ministerio de Hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libre las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Aguilar.

las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciarios, y el producto que corresponda á la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes á cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo á servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposición, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuirán al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nación.

XIII. Los derechos de legalización de firmas, que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853 se hace en el Supremo Tribunal de la nación.

2. Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente ó comisionado del fondo judicial un libramiento á cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.

3. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentarán á fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes á disposición del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cuales entregarán al tesorero ó comisionado del repetido fondo en el mismo día en que se practique el corte de caja de primera operación, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes á la separación de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignados en el núm. 3 del art. 1º se recogerán por el tesorero ó comisionado del fondo, diaria, semanal ó mensualmente.

4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pensión impuesta sobre herencias, mandas y legados,

el fondo judicial y el de instrucción pública percibirán separadamente la parte que á cada uno le corresponda, y el fondo de instrucción pública indemnizará al judicial de lo que á éste toque cuando los causantes quieran reconocer el todo ó más de la mitad de la contribución que deben satisfacer, haciendo la indemnización en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen á sus arcas.

5. El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados en la administración de justicia, se continuará haciendo por la tesorería del fondo judicial, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el art. 3º

7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere: Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes y especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nación. Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital. Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata. Cuarto. En los pagos de pensiones de montepío, á viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo. Quinto. En el pago de los sueldos de los empleados en el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

NUMERO 4204.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre derechos á las imposiciones de dinero.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de Enero anterior, debe entenderse únicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan á esta aclaración.

2. Las imposiciones de capitales para objetos piadosos, no están sujetas á la contribución del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1º y 2º del repetido decreto de 4 de Enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4205.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Declaración de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1º de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto miéntras dure la sublevacion.

2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.

3. Los cónsules de la República no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4206.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adop-

tadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota* y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—Parres.

NUMERO 4207.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su exámen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella á los promotores fiscales.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—Parres.

NUMERO 4208.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre reos de hurto simple.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

2. Los hurtos de ganado ó bestias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, ó prision, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribueal, no quedará más recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4209.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decaeto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean ex-

tranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2. La infraccion de ésta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinará á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4210.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara la comprension del Distrito de México.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: